



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Proceso	- TUTELA -
RADICADO	05045-31-21-001-2022-00232-00
Dte./ Accionante Solicitante	BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA
Ddo./ Accionado Opositor	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia
Vinculados	Todos los participantes incluidos en la lista de elegibles , PROCESO DE SELECCIÓN NO.832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”
Predio/Derecho	Debido proceso – otros
Instancia	- PRIMERA -
Asunto / Tema	Solicitud de nombramiento y posesión “de la lista de elegibles en firme, expedida por la CNSC, Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022, del Concurso de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO.832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”
Decisión	IMPROCEDENTE por carecer del requisito de la Subsidiariedad

- SENTENCIA - 0186 -

Diciembre Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022)

En ejercicio del derecho connatural de acción, acudió a esta judicatura **BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.440.567, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia**; además se procedió a vincular a **todos los participantes incluidos en la lista de elegibles en firme**, Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 CNSC del PROCESO DE SELECCIÓN NO.832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, argumentando la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, garantizados en la Constitución Política Colombiana.

I. HECHOS

Manifiesta BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA que, es INGENIERO TELEINFORMATICO, egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó; que la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, en el marco de las convocatorias





828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, convoco el concurso de méritos para acceder a los cargos vacantes en los Municipios PDET, que son los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, y así lograr el desarrollo rural que requieren estos 170 municipios, entre los que se encuentra CAREPA -ANTIOQUIA.

Informa que, se inscribió y participó en dicho concurso para el cargo de Carrera Administrativa con el código OPEC 124608 PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1, de la Alcaldía Municipal de Carepa - Antioquia; que mediante Resolución No.13426 del 29 DE septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la lista de elegibles, una vez superadas todas las pruebas y etapas del proceso.

Explica que, en la lista de elegibles para optar al único cargo que existe con OPEC 124608 PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1, ocupó el primer lugar; que teniendo en cuenta lo anterior, le solicitó mediante escrito al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA - ANTIOQUIA, su nombramiento en provisionalidad, y este le contestó que no accedía a su petición, por cuanto no encontró acto administrativo que se haya proferido a su favor realizando nombramiento particular y concreto a su nombre; y sobre un cargo específico.

Como medios de prueba, anexó copia de los siguientes documentos:

1. Acta de grado
2. Acuerdo 0028 de 2020 del 27 de febrero del año 2020
3. Inscripción a convocatoria
4. Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022
5. Lista de elegibles
6. Respuesta a petición de nombramiento

II. P R E T E N S I O N E S

Solicita que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en consecuencia, que se ordene a la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia** que, proceda en forma inmediata a su nombramiento en periodo de prueba, atendiendo la lista de elegibles conformada por la Resolución No.13426.

Solicita además que se conmine a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia** para que, en lo sucesivo cumpla con la normatividad vigente en especial en lo atinente a la carrera administrativa.

III. S I N T E S I S P R O C E S A L

Recibida por reparto el día 22 de noviembre del presente año 2022, y mediante auto interlocutorio del mismo día se admitió la acción de tutela, se **vinculó a todos los participantes incluidos en la lista de elegibles en firme**, expedida por la CNSC, según Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*", para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestas en la presente acción de tutela.





Se dispuso notificar y oficiar a las entidades demandadas y a los vinculados para que suministraran información relacionada con los hechos de la solicitud, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días. Las partes fueron notificadas por correo electrónico y mediante edicto el día 23 de noviembre de esta anualidad.

Se debe anotar además que, para notificar a **todos los participantes incluidos en la lista de elegibles**, Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 de la CNSC, fue necesario **COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que, mediante Edicto emitido por este Juzgado, procediera a la notificación y publicando el mismo en la página oficial de la entidad y en la sección correspondiente de los referidos concursos, junto con copia del escrito de tutela con anexos y copia del presente auto, para notificar y dar traslado de acción de tutela.

La accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia**, allegó respuesta por correo electrónico el día 25 de noviembre de la presente anualidad, dentro del término señalado, manifestando lo siguiente:

“Lo enunciado por el accionante en los hechos 1 al 5 son afirmaciones que hace respecto al concurso público “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) y lo señalado en el hecho 6, da fe que la administración municipal le concedió respuesta a una petición, en la cual le indicaba que no se había proferido acto de nombramiento para el cual el accionante había sido nombrado. En los siguientes acápite se le indicarán las razones de ley por las cuales no se le hace el nombramiento para el cargo que el está en la lista de elegibles.”

“El señor FERNANDO RUÍZ MURILLO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Nro. 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa- Antioquia, a través del cual “se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”

En el proceso antes citado con radicado No.2018-00683-00, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, Antioquia expidió el Auto No.257 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió “RESUELVE: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa”.

El veintidós (22) de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió recurso de queja así:

“EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA TERCERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el apoderado de los coadyuvantes contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIIOQUIA, denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”

“En virtud a lo enunciado y en consideración a que el Decreto No.044 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”, se encuentra provisionalmente suspendido, sus efectos jurídicos se suspenden, por lo tanto no puede la administración efectuar nombramiento alguno en los nuevos cargos que fueron ofertados en el concurso público de méritos “832 de 2018 MUNICIPIOS





PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", toda vez que se estaría contraviniendo la constitución y la ley. Es decir, la administración no puede efectuar el nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1, con código OPEC 124608 de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

"De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en el acápite anterior, en el entendido que el Decreto No.044 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones", mediante el cual se creó el nuevo cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1, con código OPEC 124608 de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra provisionalmente suspendido y por tanto no surte efectos jurídicos, fundamento constitucional y legal para que la administración no efectúe el nombramiento del señor BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERÍA."

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** envió respuesta que fue recibida por este juzgado el día 28 de noviembre de 2022, por fuera del término señalado, manifestando lo siguiente:

"Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos que reclama del accionante En consideración de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente de atender el requerimiento de la accionante es responsabilidad de la entidad nominadora que para el caso en concreto es la ALCALDÍA DE CAREPA, en consecuencia, es la mencionada entidad es decir es la mencionada Entidad, la competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del accionante.

Agotadas las fases del Proceso de Selección para el empleo en mención se conformó lista de elegibles a través de Resolución se emitió Resolución Nro. 13426 del 29 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" La lista adquirió firmeza completa el día 25 de octubre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad objeto del proceso de selección, realizó solicitudes de exclusión frente al empleo OPEC 124608. El mencionado acto administrativo fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE2 el día 14 de octubre de 2022.

FRENTE AL CASO CONCRETO DEL ACCIONANTE: Se debe precisar que el accionante se inscribió como aspirante como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 124608, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Carepa No. 832 DE 2018. Una vez consultado el aplicativo SIMO 4.0 se evidencia que la Aspirante continua en el concurso, ocupando la posición 1 con un puntaje de 72.43.

FRENTE AL NOMBRAMIENTO DEL ACCIONANTE. En este sentido, deviene procedente indicar que conforme a lo preceptuado por parte del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento en periodo de prueba está en cabeza de la Entidad nominadora una vez en firme la lista de elegibles la Entidad deberá producir el nombramiento a período de prueba en el empleo objeto del concurso. Ahora bien, La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió comunicación Nro. 2022RS118076, de fecha 1 de noviembre del 2022, comunicando la firmeza de la lista de elegibles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.





Finalmente, teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela versan sobre el nombramiento de los elegibles que cuentan con posición meritatoria, esta CNSC no puede pronunciarse al respecto, por no ser un tema de su competencia, puesto que se reitera que el nombramiento a periodo a prueba está en cabeza de la Entidad nominadora.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, así como falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Los vinculados “**participantes incluidos en la lista de elegibles**, Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 de la CNSC, fue necesario **COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**”, no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta por ser la accionada una entidad de carácter público, como lo establece el Decreto 1382 de 2000, que reguló todo lo pertinente al reparto de tutelas y ser la sede donde tiene lugar la presunta vulneración a los derechos del accionante, conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

V. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos en el presente caso, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se considera que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -CNSC- y la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, del accionante **BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA**, al no nombrarlo en el cargo que ganó mediante concurso de méritos denominado (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 1, con código OPEC 124608 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)?

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). Para dar solución al caso de fondo, se considera relevante analizar los siguientes requisitos:



1.1. Legitimación por activa.

En el presente caso se encuentra establecida la legitimación por activa, toda vez que el accionante es el titular de los derechos constitucionales presuntamente afectados; además que quien presentó la acción de tutela es mayor de edad y la presentó directamente.

1.2. Legitimación por pasiva.

En el presente caso la acción de tutela se dirigió en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia**, y se procedió a vincular a **todos los participantes incluidos en la lista de elegibles en firme**, expedida por la CNSC, según Resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124608, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", los cuales fueron debidamente vinculados y notificados del proceso de tutela.

1.3. Subsidiariedad e inmediatez

En relación a dichos requisitos, en el caso que hoy se estudia, se traerá a colación la Sentencia T-081/2021 de la Corte constitucional, así:

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]."

Por lo expuesto en la citada jurisprudencia, se considera que en el presente caso no se configura el requisito de subsidiariedad, debido a que, conforme a los hechos narrados y el material probatorio anexo se evidencia que, la accionada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia**, no ha realizado el respectivo nombramiento de la "vacante ofertada del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 124608, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Carepa" del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"; debido a que el mencionado cargo se encuentra provisionalmente suspendido, y sus efectos jurídicos igualmente están suspendidos por un fallo judicial; debido a que, el señor FERNANDO RUÍZ MURILLO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de





control de nulidad simple, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Nro. 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa- Antioquia, a través del cual "se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones"

1.4. Sentencia número 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC) del 16 de junio de dos mil dieciséis (2016) del Consejo de Estado,

"En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

"Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: "Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo"

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido: "(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)". En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera."

VII. CASO CONCRETO

En el presente caso como ya fue expuesto en los hechos de la tutela, el accionante BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA presentó esta acción constitucional, alegando la presunta vulneración de los derechos fundamentales





al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia; debido a que considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que, estando la lista de elegirles en firme, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia, no ha realizado el respectivo nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles “vacante ofertada del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 124608, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Carepa” del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

Es de precisar que, de acuerdo a lo expuesto por las partes y conforme al material probatorio allegado por cada una de ellas, se tiene probado que efectivamente el accionante BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA se encuentra dentro de la lista de elegibles del citado concurso para proveer el cargo para el cual concursó elegibles “vacante ofertada del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 124608, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Carepa” ; respecto a lo cual, la CNSC una vez agotadas las fases del Proceso de Selección para el empleo en mención, fue conformada la lista de elegibles a través de Resolución No. 13426 del 29 de septiembre de 2022, y dicha lista adquirió firmeza individual el día 25 de octubre de 2022.

Ahora, se observa además que, la accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia, envió respuesta al juzgado comunicando que, si bien el accionante hace parte de la lista de elegibles en firme para proveer el citado cargo, según consta en la resolución No.13426 del 29 de septiembre de 2022 expedida por la CNSC; lo cierto es que, la entidad pública accionada argumenta que no es posible realizar el referido nombramiento, debido a unas situaciones jurídicas que sobrevinieron con el Decreto No.044 de 2019 “Por el cual se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se había creado el cargo en mención, y es que dicho cargo fue suspendido a través de orden judicial, lo cual en consecuencia, cesa los efectos jurídicos; motivo por el cual, la accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa – Antioquia, no puede hacer dicho nombramiento, toda vez que sería contrario a la constitución y la ley, de lo cual anexa material probatorio.

Sumado a lo anterior, la accionada Alcaldía del municipio de Carepa argumenta que, dio respuesta a la petición realizada por el accionante, lo cual fue confirmado por el accionante en los hechos de la tutela. Lo que desvirtúa una presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consideración de lo anterior se precisa que, efectivamente los cargos creados conforme al Decreto No.044 de 2019 “Por el cual se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”, se encuentra demandado por el señor FERNANDO RUÍZ MURILLO, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Nro.044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa- Antioquia, mediante el cual se creó el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC 124608, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Carepa”, reclamado por meritocracia por el accionante BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA.

En consecuencia, y de acuerdo al material probatorio anexo se evidencia que, el proceso antes citado con radicado No.2018-00683-00, tramitado por el JUZGADO





SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURB - Antioquia, expidió el Auto No.257 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió "RESUELVE: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa*", y teniendo en cuenta que dicha providencia fue apelada, el día veintidós (22) de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió recurso de queja así:

"EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA TERCERA DE ORALIDAD, RESUELVE. PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el apoderado de los coadyuvantes contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA, denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)".

En consecuencia, se concluye que en el caso objeto de estudio, el accionante cuenta con otro medio de defensa principal y eficaz al cual deberá acudir con el fin de reclamar lo pretendido con esta acción de tutela; toda vez que como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su jurisprudencia, "la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones" señala que esa "regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio"; lo cual, no se evidencia en el presente caso, toda vez que el accionante no argumentó ni allegó material probatorio que demuestre que se encuentre a portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, la Corte constitucional considera que, "la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio"

Conforme a lo anterior, estima este juzgado que, de acuerdo a los argumentos expuestos, se estima pertinente declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que carece del requisito de la subsidiariedad; al encontrar que en el presente caso existe un medio judicial principal y adecuado -juez de lo contencioso administrativo- que sería el llamado a conocer del presente asunto, lo cual no puede ser sustituido mediante el procedimiento de una acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo Constitucional solicitado, por considerar que carece del requisito de la subsidiariedad, en la acción de tutela presentada por **BAIRON ALIRIO CUESTA RENTERIA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.440.567, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Carepa - Antioquia**.



SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, o al día siguiente por estados.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el EFECTO DEVOLUTIVO (no suspende el cumplimiento de la orden impartida), el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación; únicamente por medio virtual a través del correo electrónico del despacho j01cctoestapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a la implementación de las TIC que ha venido desarrollando el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archívese el expediente luego de ser revisado por la Corte Constitucional.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

(firmado electrónicamente)

Verifique la autenticidad y firma del documento dando clic aquí

OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
JUEZ

